

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICADO	05001 33 33 010 2012 00498 00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GILDARDO ANTONIO OSORIO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINAMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA, NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S DEJA SIN EFECTOS LO DECIDIDO SOBRE LA RESPUESTA DE LA ANI Y ORDENA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

De acuerdo al último poder allegado por parte de la Fiscalía General de la Nación y de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y de 69 del C.P.C, se reconoce personería a la Doctor MARÍA BETTY RIVERA GONZÁLEZ, con T.P. 42.587 del C.S.J., de acuerdo al poder obrante a folios 2020, para que represente los intereses de la parte demandante.

Resuelto este asunto, pasemos al tema de la notificación concluyente. Mediante providencia del 22 de febrero de 2013 (folios 753 - 754), el Despacho ordenó notificar a los demandados, entre ellos a la SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S de acuerdo a los artículos 198 y 199 del CPACA, en cuanto a la notificación por correo electrónico; estando en curso el traslado de la demandada, la entidad anteriormente mencionada, allega derecho de petición el 19 de junio de 2013, en el cual se solicita que se le informe los procesos que se tramitan con ocasión del siniestro de La Gabriela del Municipio de Bello en éste juzgado en los cuales es parte demandada, ya que se les estaba realizando notificaciones a un correo que no conocían.

El despacho mediante oficio N° 653 del 8 de julio de 2013, contestó la petición realizada, informándole a la Sociedad Minera Peláez Hermanos, los procesos que se tramitan en éste despacho con ocasión del siniestro de La Gabriela del Municipio de Bello y en los cuales son parte demandada, indicando que ya se les había remitido la copia física de las demandadas que ya fueron notificadas, entre las cuales se encuentra el presente proceso.

Por su parte el artículo 330 del C.P.C., dispone: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S del auto que le

notifica la admisión de la demanda, desde el 08 de julio de 2013, fecha en la cual fue notificada la respuesta al Derecho de petición interpuesto por esa entidad (folios 2016 a 2019).

Ahora bien, como el período para contestar la demanda, cuando son varios los demandados, se toma como referencia común el último a la que se hubiere notificado, en ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la respuesta de la ANI fue en tiempo, ya que contestó el 17 de junio de 2013. (Folios 1758 y siguientes). Por este motivo, y dado que la notificación a la SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S, fue el 8 de julio de 2013, se deja sin efectos en la parte pertinente del auto del 15 de julio de 2013, en lo que se refiera a declarar como no dada en término la respuesta de ANI, y en su defecto, tener respondido el libelo introductor por parte de la ANI.

En su respuesta, DEVIMED solicita a folios 1239, la integración del litisconsorcio por pasiva con el señor JOSE ALIRIO ZAMORA ARDILA, propietario del Establecimiento denominado PARQUEADERO LA BÁSCULA ubicado en el lote localizado en el Kilómetro 2+500 de la Autopista Medellín-Bogotá del Municipio de Bello.

Bajo estas circunstancias, es oportuno e indispensable analizar si el contradictorio por pasiva que hasta ahora conforma éste extremo de la litis, es el único susceptible de endilgarle éste tipo de responsabilidad, en el caso de configurarse la misma claro está, o si por el contrario, actualmente dentro de la litis, falta integrar a otros que tengan las condiciones idóneas para declarar tal responsabilidad a su cargo o de exonerarlos de la misma, y que como los que ya están, tengan la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción, y por otra parte legitime a los demandantes a reclamar de la totalidad de entidades responsables en forma solidaria, la indemnización consecuente de esa declaración (Código Civil artículo 1571), situación que se reitera, puede configurarse o no, ya que esta no es la etapa para determinarlo.

El Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 83 lo siguiente: *Código de Procedimiento Civil...ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...* (Subrayas y negrillas nuestras con intención).

Teniendo en cuenta las características de la litis, y los lineamientos legales que se transcriben, el litisconsorcio en este caso por pasiva, tiene como finalidad que la sentencia tenga efectos uniformes de declaración de responsabilidad o exoneración de la misma sobre la totalidad de obligados.

Para continuar entonces con el desarrollo de este proveído, el Despacho en su deber de sanear cualquier irregularidad que conlleve a una futura nulidad de

este trámite, procederá a determinar que particulares deben hacer parte de los demandados; conforme a lo anterior, esta Judicatura encuentra que en el presente Medio de Control de Reparación Directa, debe integrarse a la parte demandada, al señor JOSE ALIRIO ZAMORA ARDILA, por lo que, se ordena la suspensión del proceso hasta que sea notificado el vinculado.

Por lo anterior, se ordena notificar a cargo de la entidad DEVIMED, al señor JOSE ALIRIO ZAMORA ARDILA, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que no se encuentra inscrito en el Registro mercantil y no posee dirección electrónica para notificaciones judiciales, según el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

El Auto Anterior Se Notifica En Estados  
De Fecha 17 de junio de 2014.  
Secretaria:

**CATALINA MENESES TEJADA**

DV